

art. 262.5 de dicha Ley, y también, el art. 105.5 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

La acción individual de responsabilidad del art. 135 de la LSA es la que se ejercita en la demanda y se estima en la sentencia de primera instancia, aunque también se alude en dicha demanda al art. 262.5 de la misma Ley.

En cualquier caso, lo que se atribuye a los administradores es una conducta negligente, habiendo hecho desaparecer de facto la sociedad sin cumplir con sus obligaciones, negligencia que es negada por el recurrente.

Tercero. Esta acción individual de responsabilidad pretende la reparación del perjuicio directamente causado por los administradores en el patrimonio de los socios o de los acreedores; pudiendo ejercitarse la misma, de modo indistinto, tanto por los socios como por terceros, frente a los administradores, por actos que lesionen los intereses de aquellos, exigiéndose los requisitos propios de toda acción de responsabilidad por daño: Daño, culpa y relación de causa a efecto entre uno y otra.

Por ello, se ha situado dicha acción en el ámbito de la responsabilidad extracontractual (T.S. ss. 11.10.91, 4.11.91, 21.5.92).

Cuarto. Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, y en cuanto a la existencia del daño patrimonial, éste ha quedado evidenciado ante la realidad de la deuda que aquí se reclama; realidad que, como hemos dicho, no ha sido siquiera discutida.

También hemos de estimar acreditada, pese a las alegaciones de la parte recurrente, la actuación negligente de los administradores, pues consta en autos el cese de la actividad que constituía el objeto social de la empresa y el cierre de «facto» de su establecimiento, habiendo llegado a desaparecer la sociedad sin haber cancelado el crédito pendiente; y a lo que debe añadirse que, ante esa situación constatada de crisis, reconocida por el propio demandado, no se haya procedido por los administradores, como responsables de la misma, a la disolución y liquidación de la sociedad, conforme imponen los artículos 260, 262 y concordantes de la Ley, ni se haya instado la suspensión de pagos o la quiebra, pues los administradores no pueden limitarse a eliminar la sociedad sin más, ya que deben liquidarla en cualquiera de las formas previstas legalmente y que están precisamente orientadas a salvaguardar los intereses de terceros en el patrimonio social (T.S. ss. 21.5.92, 22.4.94, 19.4.01).

La relación de causalidad entre la conducta del recurrente, como co-administrador, y el daño patrimonial ocasionado, también es evidente, pues a la notoria negligencia referida, se añade la ocultación de la propia sociedad que, como ya se ha dicho, se ha colocado en una situación de inactividad social plena, habiendo desaparecido del tráfico mercantil de forma totalmente incorrecta; desaparición que ha sido la causa determinante de que el acreedor no haya podido percibir el importe de su crédito, con el consiguiente perjuicio patrimonial.

En resumen, la sociedad codemandada ha devenido inoperante, ha desaparecido de su domicilio social y no consta desarrollo de actividad mercantil alguna, sin que se demuestre que tal circunstancia haya sido puesta en conocimiento de sus acreedores y sin realizar los administradores operación alguna de liquidación, ni formular procedimiento concursal alguno.

Quinto. Por todo ello, compartiendo íntegramente los razonamientos de la resolución recurrida, hemos de rechazar la apelación planteada, confirmándose dicha resolución e imponiendo las costas de esta alzada a la parte apelante (arts. 394, 398 LEC).

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente y general aplicación.

Fallamos: Que con desestimación del recurso de apelación deducido contra la sentencia dictada con fecha 23 de julio de 2004 por el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Almería, en los autos sobre Reclamación de Cantidad de los que deriva la presente alzada, debemos confirmar y confirmamos la expresada resolución, con imposición de las costas de esta alzada a la parte recurrente.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia acompañados de certificación literal de la presente resolución a efectos de ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada y rebelde Cerca Electric, S.L., por providencia de esta misma fecha el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Tribunal para llevar a efecto la diligencia de: Notificación de Sentencia.

En Almería a uno de diciembre de dos mil cinco.- El/La Secretario Judicial.

Diligencia. La extiendo yo, el/la Secretario Judicial, para hacer constar que el presente edicto ha quedado fijado en el día de hoy en el tablón de anuncios.

Doy fe.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO VEINTIUNO DE SEVILLA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 1038/2002. (PD. 4695/2005).*

Número de Identificación General: 4109100C20020031003.
Procedimiento: Proced. ordinario (N) 1038/2002. Negociado: 2S.

EDICTO

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia Número Veintiuno de Sevilla.

Juicio: Proced. ordinario (N) 1038/2002.

Parte demandante: María Elisa Zapatero García.

Parte demandada: Astursa.

Sobre: Proced. ordinario (N).

En el juicio referenciado se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

SENTENCIA NUM.

Juez que la dicta: Don Francisco Escobar Gallego Escobar.

Lugar: Sevilla.

Fecha: Cinco de julio de dos mil cinco.

Parte demandante: María Elisa Zapatero García.

Abogado:

Procurador: Pedro Gutiérrez Cruz.

Parte demandada: Astursa.

Abogado:

Procurador:

Objeto del juicio: Ordinario 1038/02.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador don Pedro Gutiérrez Cruz, en nombre y representación de doña Elisa Zapatero García, se

presentó demanda de juicio ordinario contra Asturiana de Inversiones y Finanzas, S.A., con base en los hechos y fundamentos de derecho que en la misma se recogen. Acompañando a la demanda los documentos en que basaba su pretensión.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada, no pudiéndose hacer por desconocerse el domicilio, por lo que se tuvo que llevar a cabo por edictos.

Se señaló Audiencia Previa a la que sólo asistió la actora, que solicitó que se reprodujera la documental presentada con la demanda y se dictara sentencia conforme al suplico de la misma.

Tercero. En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades exigidas por la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los documentos que se acompañan a la demanda, que se han reproducido como prueba documental en la Audiencia Previa, acreditan de forma clara que la actora adquirió en compra-venta, a la entidad mercantil demandada, la finca urbana que se describe en el hecho primero de la demanda, y lo que ahora se solicita es que el citado contrato se eleve a escritura pública conforme al artículo 1.280 del Código Civil y la facultad que lo concede el artículo 1.279 del mismo cuerpo legal.

Segundo. El hecho que se solicita, que no supone una aptitud de no aceptación de la demandada, impedido por su imposibilidad de emplazamiento, no debe llevar consigo la imposición de costas a ninguna de las partes, conforme al párrafo 2.º del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

Se estima la demanda presentada por la representación de doña María Elisa Zapatero García, y se condena a la entidad demandada Asturiana de Inversiones y Finanzas, S.A., a otorgar escritura pública de compra-venta de la finca urbana que se describe en el hecho primero de la demanda, en favor de la actora, y caso de no hacerlo, se hará a su costa. No se hace expresa condena de las costas causadas en esta instancia.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla (artículo 455, LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2, LEC).

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de 26 de octubre de 2005, el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4, 164 y 497 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para la notificación de la referida sentencia a la demandada Asturiana de Inversiones y Finanzas, S.A. (Astursa).

En Sevilla, a veintiséis de octubre de dos mil cinco.- El/La Secretario/a Judicial.

5. Anuncios

5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 23 de noviembre de 2005, de la Dirección General de Carreteras, por la que se anuncia la contratación de consultoría y asistencia que se indica por el procedimiento abierto mediante la forma de concurso sin variantes. (PD. 4698/2005).

La Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía ha resuelto anunciar por el procedimiento abierto y la forma de concurso sin variantes la contratación de las siguientes consultoría y asistencia:

A) ELEMENTOS COMUNES A LOS EXPEDIENTES

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Consejería de Obras Públicas y Transportes.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Dirección General de Carreteras.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.
 - a) Tramitación: Ordinaria.
 - b) Procedimiento: Abierto.

- c) Forma: Concurso sin variantes.
6. Obtención de documentación e información.
 - a) Entidad: Dirección General de Carreteras, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.
 - b) Domicilio: Avda. Diego Martínez Barrios, 10.
 - c) Localidad y código postal: Sevilla, 41013.
 - d) Teléfono: 955 058 500.
 - e) Telefax: 955 058 516.
 - f) Fecha límite de obtención de documentos e información: Hasta las trece horas del último día del plazo de presentación de proposiciones.
8. Presentación de ofertas.
 - a) Fecha límite de presentación: A las 13 horas del día 1 de febrero de 2006.
 - b) Documentación a presentar: Los licitadores deberán presentar, en sobres cerrados y firmados, la siguiente documentación:

Sobre núm. 1, «Documentación Administrativa»: La señalada y en la forma que determina la cláusula 9.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Sobre núm. 2, «Documentación Técnica»: La señalada y en la forma que determina la cláusula 9.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.